

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 4 de abril de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 321

Radicación No. 2024-059

Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **ELIZABETH HERRERA ARAGON**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en beneficio del señor **LEONARDO HERRERA ARAGON**, como se indica en la parte introductoria, igualmente mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Si bien el poder otorgado por la demandante viene con firma electrónica certificadas, lo cierto es, que carece de presentación personal ante juez, oficina judicial o notario, como lo establece el artículo 74 C.G.P., como tampoco reúne los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que señala: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."
- 2.- En consonancia con el poder otorgado, se promueve la demanda en "beneficio" de LEONARDO HERRERA ARAGON, cuando siendo un tercero quien promueve la demandada, como es la señora ELIZABETH HERRERA ARAGON, la adjudicación de apoyos se tramita como un proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, y como tal, es de carácter contencioso y tiene demandado, lo que se omite tanto en el poder como en la demanda. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, en poder y demanda. (Art. 82-2; 84-1 C.G.P.)
- 3.- En los hechos de la demanda, no se indica que el señor LEONARDO HERRERA ARAGON, esté en una absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y de ejercer su capacidad legal, requisito establecido en el artículo 38-1 de la ley 1996/19.
4. – No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico requerido, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.
- 5.- En los hechos no se indica que la demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

6.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley. (Art. 82-5 C.G.P.).

7.- La pretensión 2, se alude a Adjudicación de Apoyos Transitorios/definitivo, cuando es bien claro que figura de apoyos transitorio perdió su vigencia y aplicación, al entrar a regir el capítulo V de la ley 1996 de 2019.

8.- En la demanda no suministra el correo electrónico de los testigos y nada dice al respecto. (Art. 6 de la ley 2213/2022).

9.- En el acápite de notificaciones no se menciona la dirección física del señor LEONARDO HERRERA ARAGON.

Por lo anterior, conforme al Art. 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede, y para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

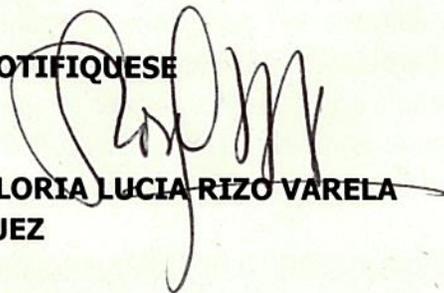
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **ELIZABETH HERRERA ARAGON**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en beneficio del señor **LEONARDO HERRERA ARAGON**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado, para el solo efecto de esta providencia

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 57

Fecha: 9 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario